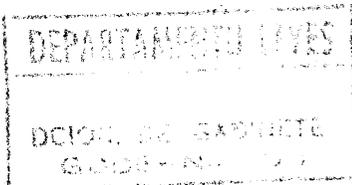


3524

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



106

LA PLATA, 29 de Noviembre de 1983.

Visto lo actuado en el expediente n° 2100-22041/983 y el decreto Nacional n° 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°: Los estudios, anteproyectos, proyectos, ejecución y financiación de obras de drenaje rurales; desagües pluviales urbanos; dragado y mantenimiento de cauces en vías navegables; dragado de lagunas u otros espejos de agua y su sistematización, así como cualesquiera otros trabajos relacionados con el sistema hidráulico provincial, se regularán de acuerdo a las competencias que determinan la presente ley.

ARTICULO 2°: El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus organismos específicos, tendrá a su cargo la vigilancia, protección, mantenimiento y ampliación del sistema hidráulico provincial. La ejecución de cualquier tipo de trabajo que pueda afectar el equilibrio de dicho sistema requerirá la intervención técnica del Organismo de Aplicación.

///

3924

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



10106

2.-

ARTICULO 3°: El Organismo de Aplicación, podrá delegar en ----- los Municipios el poder de policía hasta los límites de capacidad de los cuerpos receptores que a juicio de la misma no comprometan el normal funcionamiento de los sistemas de drenaje zonal y total.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

DRENAJES RURALES

ARTICULO 4°: La conservación, modificación y reconstrucción ----- de gálibos de los canales principales de drenaje y de los cursos de agua naturales que abarquen más de un Partido estarán a cargo de la Provincia.

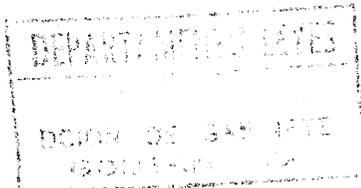
ARTICULO 5°: Los canales de drenaje secundarios, alcantari----- llas o pasos sobre dichos canales o cursos de agua serán atendidos por las Municipalidades.

ARTICULO 6°: A los fines establecidos en los artículos ante----- riores el Organismo de Aplicación establecerá los cuerpos receptores que se consideran principales. Los que no fueren incluidos en la determinación que se efectúe se considerarán de carácter secundario.

ARTICULO 7°: En el caso de atención de cuencas cuya influen----- cia abarque dos (2) o más Partidos, las Municipi-

317
El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



10100

3.-

palidades podrán celebrar convenios entre sí o con participación de la Provincia de acuerdo a lo señalado precedentemente. En estos casos, el Organismo de Aplicación prestará conformidad a la documentación técnica respectiva.

CAPITULO II

DESAGÜES PLUVIALES URBANOS

ARTICULO 8°: Los estudios, anteproyectos, proyectos, ejecución ----- y dirección de obras de desagües pluviales urbanos estarán a cargo de las Municipalidades, con las excepciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 9°: El Organismo de Aplicación determinará las obras ----- que constituyen colectoras principales que incluyan cuencas naturales o artificiales de desagües, comprendiendo a más de un Partido, o abarcando zonas de drenaje rural. En tales casos la ejecución y financiamiento de los trabajos corresponden a la Provincia.

CAPITULO III

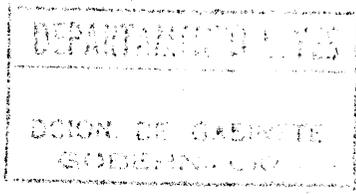
VIAS NAVEGABLES

ARTICULO 10°: Se regirán por las disposiciones del presente ----- Capítulo las obras y trabajos a realizar en las vías navegables, que tengan por objeto:

- a) La profundización de cauces existentes y su rectificación mediante dragado.

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires



2 10 10

4.-

- b) La apertura, mediante dragado, de nuevos canales de navegación o desagües.
- c) El saneamiento de zonas bajas ribereñas mediante el relleno por refulado.
- d) La construcción y mantenimiento de endicamientos para recibir el material refulado y tareas auxiliares, entre ellas, limpieza, perfilado de taludes, tendido y movimiento de cañerías.
- e) La eliminación de troncos y otros obstáculos para la navegación, sumergidos, semisumergidos y flotantes, así como su señalización en caso de ser necesaria.
- f) La ejecución y mantenimiento de profundidades adecuadas en puertos y accesos, mercados de frutos o estaciones de enlace.

Quando las obras a que se refiere el inciso b) del presente artículo, tengan su origen o desemboquen en vías de navegación de jurisdicción nacional, su ejecución se concretará previo acuerdo con las Autoridades Nacionales competentes.

ARTICULO 11°: Denomínanse vías navegables de interés general ----- a aquellas que en virtud del tránsito a que sirven, a la importancia de la zona o vías que vinculan, adquieren la significación de rutas de navegación. El Organismo de Aplicación determinará periódicamente cuáles se considerarán vías navegables de interés general, pudiendo incorporar o suprimir aquellas que, a su juicio, adquirieran o pierdan tales condiciones.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

5.-

ARTICULO 12°: Las vías navegables existentes en jurisdicción
----- de la Provincia de Buenos Aires que no se halla
ren incluidas en la enumeración a dictar por el Organismo de
Aplicación de conformidad con el artículo anterior, se denomi
narán vías navegables de interés vecinal.

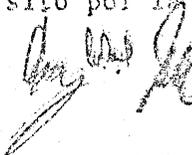
ARTICULO 13°: Los Puertos comerciales administrados por la --
----- Provincia o los Municipios, estarán encuadrados
dentro de la categoría del artículo 11°.

ARTICULO 14°: Las obras que se realicen en las vías navega---
----- bles de interés general en sus aspectos técni--
cos y financieros estarán a cargo de la Provincia.

ARTICULO 15°: Las Municipalidades podrán percibir una "TASA -
----- POR DRAGADO Y CONSERVACION DE VIAS NAVEGABLES -
VECINALES", con cargo a los propietarios o poseedores de los
inmuebles ubicados en las zonas ribereñas de influencia. Los
fondos que por este concepto ingresaren, se afectarán a aten
der erogaciones de este tipo de obras.

ARTICULO 16°: Los frentistas estarán obligados a recibir el -
----- material refulado y aceptar las rectificaciones
de cauces, en la forma y condiciones que disponga el Organismo
de Aplicación o la Municipalidad, según se trate de vías -
navegables de interés general o vecinal respectivamente.

ARTICULO 17°: Los frentistas no podrán efectuar construccio--
----- nes que afecten la navegación o entrañen un pe
ligro para la misma, el escurrimiento de las aguas o el trán
sito por la ribera de acuerdo al Código Civil. Son responsa



3924

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



6.-

bles de retirar los árboles y las cosas, caídos o próximos a caer en los cursos de agua, que puedan perturbar la navegación.

ARTICULO 18°: En el supuesto de constatarse las situaciones ----- previstas en el artículo anterior, el Organismo de Aplicación, o la Municipalidad respectiva, según se trate de Vías Navegables comprendidas en los artículos 11° y 12°, -- respectivamente, intimará al vecino frentista a su retiro en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de adoptar medidas de señalización necesarias para evitar accidentes, las que de no ser ejecutadas por el responsable lo serán por la autoridad con cargo al mismo. El responsable se hará pasible -además- de una multa graduable entre uno (1) y diez (10) módulos, según la gravedad del hecho. A los fines de la determinación de los valores asignados para la -- Clase IV del Agrupamiento Personal Administrativo de la Administración Pública de la Provincia o de la Municipalidad al momento de aplicarse la multa.

Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas - que impongan multa, constituirán suficiente título para la ejecución por el procedimiento de apremio.

La multa podrá convertirse en arresto cuando - no fuere abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por cada dos (2) módulos o fracción de multa aplicada. El pago de la multa efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto en que se convirtió. El monto de la multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen, - no pudiendo el contraventor ser alojado con procesados o condenados por delitos.

[Handwritten signature]



10106

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

7.-

ARTICULO 19°: El Organismo de Aplicación podrá celebrar -ad-
----- referendum del Poder Ejecutivo Provincial- con-
venios con autoridades nacionales y de otras Provincias para
efectuar trabajos de dragados en vías troncales o interpro-
viales.

CAPITULO IV

LAGUNAS Y OTROS ESPEJOS DE AGUA

ARTICULO 20°: La ejecución de obras de dragado y sistematiza-
----- ción de lagunas y otros espejos de agua situa-
dos en el ámbito de la Provincia, seán atendidas, tanto en -
sus aspectos técnicos como financieros, por la Provincia.

CAPITULO V

ATAJA REPUNTES

ARTICULO 21°: Denomínase ataja repuntes a endicamientos mar-
----- ginales realizados con el objeto de evitar el
ingreso a los predios de las marcas ordinarias.

ARTICULO 22°: El Organismo de Aplicación estará obligado a -
----- regular el material proveniente del dragado de
vías principales en aquellos recintos que estuvieran construi-
dos con el objeto de conformar ataja repuntes por los propie-
tarios frentistas.

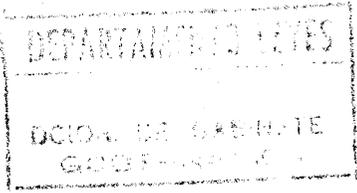
Los estudios, proyectos y ejecución de los re-
cintos deberán ser aprobados por el Organismo de Aplicación y

2924

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



10106

8.-

serán ejecutados y pagados por los frentistas propietarios o poseedores a título de dueños. El costo que demanden dichas tareas será financiado por la Provincia a través de las respectivas Municipalidades, actuando el Banco Provincia de Buenos Aires como agente financiero. La característica de la operatoria será la que corresponda con la modalidad que habitualmente aplica el Banco con los Municipios.

CAPITULO VI

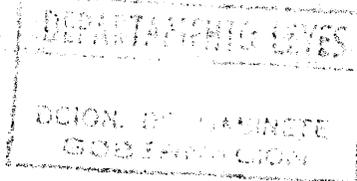
REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 23°: La Provincia podrá concurrir con los siguientes ----- aportes en las obras a ser atendidas por los Municipios:

- a) Hasta el cincuenta (50) por ciento del monto de los trabajos indicados en el artículo 5°.
- b) Hasta el treinta (30) por ciento del monto de los trabajos indicados en el artículo 8°, pudiendo el referido aporte ascender hasta el setenta (70) por ciento en el caso de realizaciones en distritos que no integran el área del Gran Buenos Aires.
- c) Hasta el setenta y cinco (75) por ciento del monto de los trabajos comprendidos en el artículo 12°.

Los porcentajes mencionados en los incisos a), b) y c), que deberán ser sufragados por la Provincia, se referirán solo al costo que demande la ejecución de la obra, quedando exclusivamente a cargo de los municipios los gastos por estudio, anteproyecto, proyecto, dirección o inspección de la misma.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom left of the page.



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

10106

9.-

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 24°: Los trabajos comprendidos en los artículos 4°, 9°, 14° y 20° serán encarados por el Organismo de Aplicación, procurando su descentralización operativa a nivel municipal mediante la formalización de convenios encadrados en el régimen de la Ley 9104.

ARTICULO 25°: Las Municipalidades elevarán al Organismo de Aplicación antes del 30 de junio de cada año los requerimientos de obras cuya realización resulte necesaria a los fines de la formulación de los planes de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 26°: Exceptúase de las prescripciones del artículo 8° a las obras de desagües pluviales urbanos que a la fecha de sanción de la ley se hallen en ejecución o tengan contrato firmado por la Dirección Provincial de Hidráulica, aunque no hayan tenido principio de ejecución.

ARTICULO 27°: Las obras comprendidas en el artículo 8° de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma, hubieren sido licitadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, podrán ser adjudicadas -si correspondiere- por el mencionado Organismo Provincial, el que transferirá la documentación y los recursos pertinentes a las Municipalidades respectivas para su cumplimiento hasta la finalización.

DEPARTAMENTO LEYES
UNION DE REPUBLICAS
ARGENTINA

3934

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

10106

10.-

ARTICULO 26°: Derégase la Ley número 9694 y las que se opongan a la presente.

ARTICULO 27°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Registrada bajo el número diez mil ciento seis (10.106).

[Large handwritten signature]

3820
El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

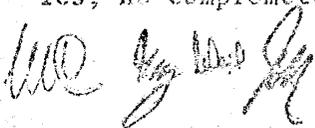
FUNDAMENTOS

Por la presente ley se establece un régimen general, que adecua la legislación a las reales necesidades en materia hidráulica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La norma sancionada reúne en un solo cuerpo legal las disposiciones que se refieren a los distintos matices del problema hidráulico, teniendo especial consideración en la característica de sistema integrado que presentan los drenajes urbanos y rurales, así como las correlaciones existentes en cuanto al dragado y mantenimiento de cauces de las vías navegables y en lo que respecta al dragado de lagunas y otros espejos de agua, y su sistematización.

Se incorpora un capítulo referido a la construcción de ataja repuntes o endicamientos marginales, con el objeto de evitar el ingreso de las mareas ordinarias a los diversos predios. Surgiendo de ello la obligatoriedad de refuilar el material proveniente del dragado, cuando existan las contenciones básicas ya contruidas a tal efecto.

Con relación a la participación de las Municipalidades se ha considerado conveniente que, sin perjuicio del contralor que debe ejercer la Provincia, a los fines de salvaguardar la integridad del sistema, las Comunas intervengan en la ejecución de obras que, satisfaciendo necesidades locales, no comprometen la mencionada integridad; incorporándose,



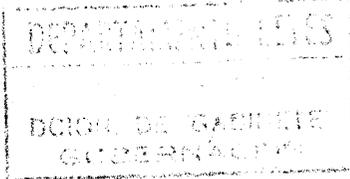
397

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1112.



10305

además, la intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires, como agente financiero para la ejecución de la obra. La modalidad de la operatoria será la que habitualmente usa el Banco para con los Municipios.

Finalmente, y atento los diversos grados de interés público que ofrecen las distintas obras hidráulicas, se han previsto diferentes alternativas de financiamiento, considerando de manera especial la identificación de los beneficiarios -directos o indirectos- de tales trabajos.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "J. R. ...".